

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 16 DIECISEIS DEL MES DE ENERO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/95/2024 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE: *“la vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 11 de enero de 2024, que promueve adicionar inciso t) a la fracción III del artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Y expedir la Ley para Garantizar el Cumplimiento de los Compromisos Públicos de los Representantes Populares en el Estado de San Luis Potosí” (sic) DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de enero de 2025 dos mil veinticinco.*

Resolución que tiene al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí S.L.P.; por cumpliendo a la sentencia de fecha 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, dictada por este Tribunal Electoral, en la cual se ordenó a la autoridad responsable el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor de fecha 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro, dentro de los autos del Juicio Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/95/2024.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. *El 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro este Tribunal Electoral dictó sentencia en lo autos del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/95/2024, en la que se declaró fundado el agravio hecho valer por el actor, y como consecuencia de ello, se ordenó en el resolutivo SEGUNDO, lo siguiente:*

“[...]

SEGUNDO. *El agravio hecho valer por el actor, es FUNDADO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor en fecha 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro, y para tal efecto se le concede el plazo de 03 tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso...”*

2. Notificación de Sentencia. *El 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, a las 14:11 catorce horas con once minutos, la autoridad responsable fue notificada¹ del contenido de la resolución de mérito, emitida el pasado 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro dictada por este Tribunal Electoral en lo autos del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/95/2024.*

3. Oficio de Cumplimiento por la Responsable. *En fecha 16 dieciséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., Licenciado Walter Espinoza Huerta, mediante oficio original número CAJ/LXIV/2463/2024² de la misma fecha de recepción, formuló petición ante este Tribunal, para el efecto de que se le tuviera por dando cumplimiento a la Sentencia dictada en este Juicio.*

4. Turno a Ponencia. *El 16 dieciséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, en punto de las 12:33 doce horas con treinta y tres minutos se turnó físicamente el expediente TESLP/JDC/95/2024 a Ponencia, para efecto elaborar el proyecto de Cumplimiento de Sentencia.*

5. Circulación del Proyecto. *Circulado el proyecto de cumplimiento de sentencia, se señalaron las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 15 quince de enero de la presente anualidad, a efecto de celebrar la Sesión Pública para analizar, discutir y resolver el Cumplimiento de Sentencia.*

¹ Consultable a foja 80 del expediente original TESLP/JDC/95/2024

² Consultable a fojas 100 y 101 del expediente original TESLP/JDC/95/2024.

1. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro; formen parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

2. CONSIDERANDO

ÚNICO. Como se advierte dentro de los autos del presente juicio, el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, presentó proyecto de reforma ante la autoridad demandada en fecha 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro, a efecto de que se aprobara una Iniciativa Ciudadana de Reforma Legislativa con el objeto legal donde se plantea: “adicionar inciso t) a la fracción III del artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y expedir la Ley para Garantizar el Cumplimiento de los Compromisos Públicos de los Representantes Populares en el Estado de San Luis Potosí...”.

En sentencia dictada por este Tribunal, se acreditó que la autoridad demandada había sido omisa en dar continuidad al trámite de la iniciativa de reformas formulada por el actor, por lo que, en el resolutive **SEGUNDO**³, se ordenó al Congreso del Estado de San Luis Potosí, culminara el

³ “[...]”

SEGUNDO. El agravio hecho valer por el actor, es **FUNDADO**. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el cese inmediato de la inactividad en el trámite de la iniciativa de reforma de leyes, presentada por el actor en fecha 11 once de enero de 2024 dos mil veinticuatro, y para tal efecto se le concede el plazo de **03 tres meses**,

procedimiento de iniciativa de reforma en el plazo de **03 tres meses**, contados a partir de que se notificara la sentencia.

Como se visualiza en la foja 80 de este expediente, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, fue notificado de la sentencia el día 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, a las 14:11 catorce horas con once minutos.

En fecha 29 veintinueve de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó que el plazo que tenía la autoridad demandada para cumplir la sentencia fenecía el 27 veintisiete de noviembre de la presente anualidad.⁴

Ahora bien, de las constancias que acompañó la autoridad demandada en el oficio remitido a este tribunal por el Presidente de la Directiva del H. Congreso el día 16 dieciséis de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro, se advierte del Acta de Sesión Ordinaria No. 20 de fecha 13 trece de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, que se enlistó en el orden del día la Reforma propuesta por el actor. En relación con ello, obra en autos copia certificada del Acta de la citada Sesión, mediante la cual se declaró improcedente la iniciativa promovida por el actor y que a la letra dice:⁵

“Dictámenes... que resuelve improcedente iniciativa que promovía adicionar inciso t) a la fracción III del artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí...”

Así las cosas, por lo que hace a las documentales citadas de conformidad con los artículos 18 fracción I, 19 fracciones c) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se les concede valor probatorio pleno.

De ahí que el Dictamen y el sentido del mismo a que hace referencia el documento de cuenta, deviene de un acto legislativo de conformidad con el artículo 92 quinto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que constituye la finalización del Procedimiento de Iniciativa de Reformas, debido a que una vez analizado por las distintas comisiones, fue subido a Pleno para votar la improcedencia de dicha iniciativa.

En esas circunstancias, al haber el Congreso del Estado de San Luis Potosí, finalizado el procedimiento de la iniciativa de reformas de ley formulada por el actor, se estima que dio cumplimiento al resolutive SEGUNDO de la sentencia de este juicio, por lo que, al no existir más trámites que realizar, se ordena archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La presente resolución corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por aplicación analógica del artículo 32 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, ello en virtud de que el Tribunal en Pleno es la instancia facultada para determinar de las constancias que obran en autos si la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito dictada dentro del expediente TESLP/JDC/95/2024.

Robustece lo antes expuesto, la tesis de Jurisprudencia número 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

4. NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral notifíquese personalmente al actor, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución, al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

5. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria,

contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativas de reformas de leyes contemplado en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Congreso...”

⁴ Consultable a foja 82 anverso del Expediente Original TESLP/JDC/95/2024.

⁵ Consultable a foja 107 del Expediente Original TESLP/JDC/124/2024.

estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí:

SE ACUERDA

Primero: Se tiene al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por dando cumplimiento a la sentencia dictada en fecha 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente del Juicio Ciudadano **TESP/JDC/95/2024**.

Segundo: En su oportunidad **Archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Tercero: Notifíquese personalmente al actor, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución, al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Cuarto: Dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe. “

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.